



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2004-00748-00
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLLECTIONS TRAPITHOS FOR BOYS LTDA
DEMANDADO: ANA AYDE GARAVITO – C.C. N° 51665121

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del escrito que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en el artículo 593 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **ANA AYDE GARAVITO – (C.C. N° 51665121)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOMPARTIR**; limitándose la medida a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000.00)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguientes entidades: **BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA Y BANCOMPARTIR** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual el Doctor Carlos Saúl Rincón Mosquera le sustituye poder al Doctor Cesar Alberto Gualdron Nieto, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que del memorial en el cual el referido Doctor Rincón Mosquera solicita tal acto procesal solo se desprende la enunciación del mismo mas no la aceptación por parte del Doctor Cesar Alberto Gualdron Nieto para ello; por lo tanto, tal como se dijo en líneas pretéritas no se puede acceder a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420140018400
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUMINISTROS E INGENIERIA EL CANAN SAS

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por el Doctor Richard Augusto Chacón Contreras, quien enuncia actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a ello, toda vez que en el plenario no obra poder y/o documento alguno del cual se desprenda que el memorialista ostente tal calidad, es decir, que le hayan otorgado poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante tal como indica en su solicitud; razón por la cual no se puede acceder a dicha petición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160031400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DELGADO CALDERON
CAUSANTES: JUVENTINO CALDERON MANTILA Y DOLORES MARINA REALES

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta** en su oficio **2602021EE06061** de fecha 6 de noviembre de 2021, se considera del caso que se debe **OFICIAR** a dicha entidad con el fin de **INFORMARLE** que el auto-oficio que se le remitió a través de correo electrónico el pasado 18 de octubre de 2021 dentro del presente proceso, hace referencia a la **matricula inmobiliaria N° 260-85617.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para informarle lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420160078900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que consideren pertinente, la misiva remitida por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta** en la cual comunica que ya procedieron a levantar la medida cautelar de embargo decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **MIP-442**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180022000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO – C.C. 19347203
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE – C.C. 13502266

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el remate solicitado por la parte demandante, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que remitan el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-140309.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC Y A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180122800
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: JANES MAYLU RAMON CABEZA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio N° 097 y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la secuestre prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (**rosacarrillo747@gmail.com**) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, remítasele a la **SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190002000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA –
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA – NIT 900.168.231-1
DEMANDADOS: FRANCY CALDERON BONILLA – C.C. 60376120

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 incoada por la demandada a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro error que le cause algún perjuicio en el trámite del levantamiento de las medidas cautelares, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el oficio N° 0845 por medio del cual se comunicó las medidas cautelares a los bancos es del 11 de febrero de 2019 y no del 11 de octubre de 2019 tal como se indicó en dicha providencia.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

*“TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:*

- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-134144 de propiedad de la aquí demandada **FRANCY CALDERON BONILLA (C.C. 60.376.120)**; la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0844 del 11 de octubre de 2019 y registrada en la anotación N° 21 de dicho folio de matrícula.
- **A LA SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-134144 de propiedad de la aquí demandada **FRANCY CALDERON BONILLA (C.C. 60.376.120)** y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente al bien inmueble reseñado anteriormente y que por tanto debe hacer entrega del mismo a la parte demandada en el evento de estar a su cargo

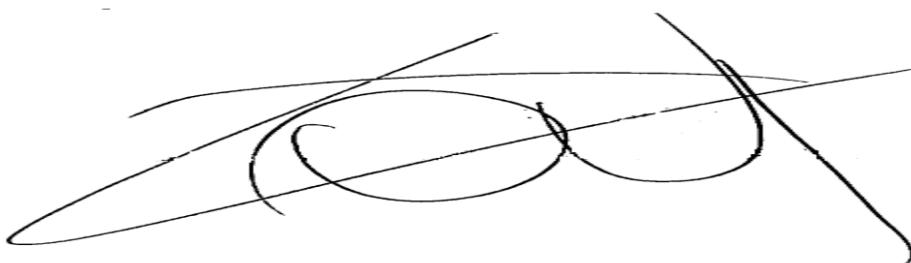
- ***AL BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA para que procedan a LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre los dineros que la señora FRANCY CALDERON BONILLA (C.C. 60.376.120) posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio N° 0845 del 11 de febrero de 2019.***

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200002300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA
DEMANDADOS: LYLIAN KATRINA RANGEL Y CRUZ DELINA CASTRO

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de información incoada por la Doctora Claudia Lorena Castro Cruz a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe poner de presente a dicha memorialista que mediante el auto de fecha del 15 de octubre de 2021 le fue reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** nuevamente a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200044200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS – NIT 900566739-8
DEMANDADOS: LUZ KARINA MEJIA MESTRA C.C.1093738823

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de la constancia de recibido de la notificación proferida por la empresa inter rapidísimo correspondiente a la notificación que remitió a este Juzgado a través de correo electrónico el pasado 30 de junio de 2021; dicha constancia debe ser allegada en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200052900
VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se ordena tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Petición de fecha 14 de enero de 2019 dirigida a Scotiabank Colpatria SA
- Extracto bancario expedido por Scotiabank Colpatria SA
- Solicitud de audiencia de conciliación
- Acta de conciliación
- Pantallazos de correos electrónicos
- Admisión de acción de tutela
- Escrito de tutela
- Poder y pantallazos de correos electrónicos

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

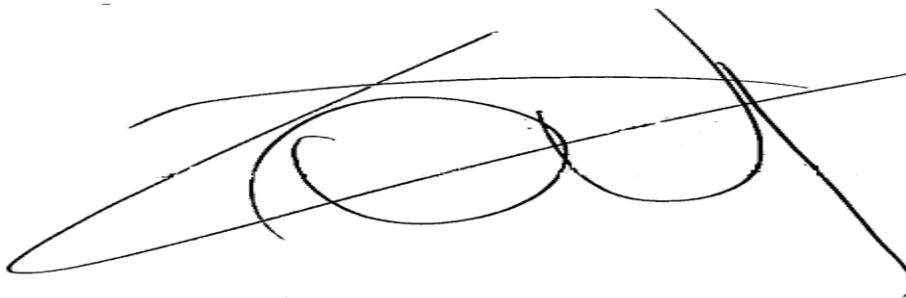
- Audio de fecha 04082018
- Oficio de fecha 22 de octubre de 2020 dirigido al señor Gerardo Antonio González Góngora
- Certificado superintendencia financiera
- Oficio de fecha 4 de noviembre de 2020 dirigido al Doctor José Guillermo Peña González
- Pantallazo de computador
- Documento denominado extracto consolidado del señor Gerardo Antonio González Góngora
- Documento denominado Log Transaccional del Cliente
- Pantallazo de computador denominado prueba documental N° 6

- Documento denominado Reglamento General De Productos Citibank-Colombia S.A.
- Documento denominado Perfil Transaccional Del Cliente
- interrogatorio de parte del señor Gerardo Antonio González Góngora

Finalmente se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54001400300420210006000
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551 - 7
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE VARGAS REBELLON – CC 1090421125

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la Estación De Policía Arauquita a través de la misiva que antecede, se considera del caso que se debe poner de presente a la parte interesada, es decir, a la parte demandante lo comunicado en dicho oficio para que disponga y efectúe los trámites pertinentes en forma conjunta con los miembros de la Estación De Policía Arauquita para ubicar la motocicleta de placas APW-60E en un lugar idóneo y seguro (parqueadero y/o similar) en el cual se acomode y se mantenga segura mientras se procede a su avalúo.

Una vez la parte demandante proceda a efectuar lo anterior, debe comunicar de manera inmediata a este Juzgado el lugar donde quedó ubicada la motocicleta de placas APW-60E.

El oficio enviado por la Estación De Policía Arauquita será publicitado por estado junto con el presente proveído para mayor conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA
ESTACION DE POLICIA ARAUQUITA**

No. S-2021-

/ COSEC – ESRAR 57

Arauquita, 23 de noviembre del 2021.

Señores
JUZGADO 4 CIVIL MUNIICPAL DE CUCUTA
Cúcuta

Asunto: Información de motocicleta

Respetuosamente me permito informar ante su despacho que el día 22 de Noviembre del presente año, mediante solicitud de antecedentes PDA en el municipio de Arauquita-Arauca, se verifica la motocicleta de placas **APW60E** tarjeta de propiedad de la señora **VARGAS REBELLON INGRID KATHERINE** identificada con cedula de ciudadanía **1.090.421.125**, la cual se verifica mediante sistema de información integrado de automotores de la Policía Nacional, arrojando que es requerida por este despacho. Dejo constancia que las instalaciones policiales del municipio de Arauquita no cuenta con un lugar acorde para la inmovilización de dicha motocicleta, quedo atenta ante su requerimiento

Atentamente

Firmado original

Patrullera **FIAMA CASTAÑEDA REMOLINA**
Integrante de patrulla de Vigilancia
Cel. 3103172144

Labor: PT. MARCELA CASTAÑEDA
FECHA: 23/11/2021
UBICACIÓN: MIS DOCUMENTOS 2021

Calle 3 No. 5-08 Arauquita
Teléfono: 3143539362
deara.earauquita@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____

Radicado No: _____

Recibido por: _____

Fecha: _____ Hora: _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210032400
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA URIBE AVELLANEDA – C.C. 37292633
DEMANDADOS: YULAY DEL CARMEN RÍOS – C.C. 37274229

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase como agregado a autos el Despacho Comisorio y su debido diligenciamiento efectuado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la secuestre prestar caución por la suma de \$ 1.000.000.00 dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual debe remitirse al correo electrónico (**macon6070@hotmail.com**) y requiérase para que rinda cuentas sobre el inmueble dejado bajo su custodia.

Para lo anterior, remítasele a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ**, copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, para que atienda el requerimiento efectuado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210035300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA
DEMANDADO: GONZALO LOZANO CÁRDENAS

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso 2020 - 536 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se debe acceder a ello, toda vez que dicha medida cautelar ya fue decretada a través del auto de fecha 23 de julio de 2021; por lo tanto, se itera, no se puede acceder a dicha solicitud, ya que tal como se adujo en líneas pretéritas tal medida cautelar ya fue decretada en este caso.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, el oficio emitido por la Cantera el Suspiro SAS en la cual indica que no puede tomar nota del embargo decretado en este proceso sobre las acciones del señor Gonzalo Lozano Cárdenas, ya que dichas acciones ya se encuentran embargadas por órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210041800
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INTERLECTRICOS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ – CC 88236374

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 590 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos reales que posea el aquí demandado **EDWIN GIOVANNY GONZALEZ LOPEZ (CC 88236374)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-68507.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210073400

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA. – NIT. 890.501.609 - 4

DEMANDADOS: JESUS SAUL TORO JAIMES – C.C. 13480532

ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR – C.C. 60346784

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por las partes procesales en el escrito obrante a los folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo incoado por **COOMUTRANORT LTDA** en contra de los señores **JESUS SAUL TORO JAIMES (C.C. 13480532) Y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR (C.C. 60346784)**, por lo expuesto en la parte motiva.

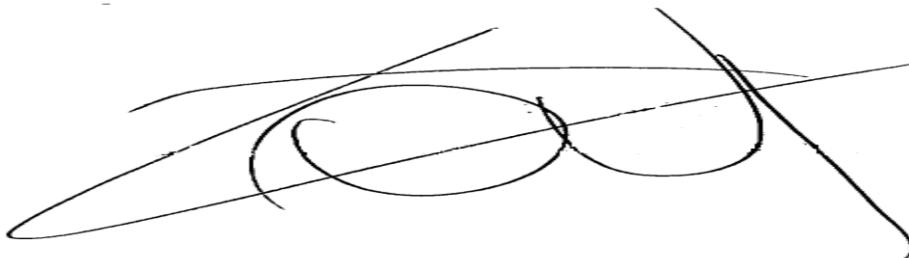
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **JESUS SAUL TORO JAIMES (C.C. 13480532) Y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR (C.C. 60346784)** posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER Y BANCO COLMENA.**

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER Y BANCO COLMENA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **JESUS SAUL TORO JAIMES (C.C. 13480532) Y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR (C.C. 60346784)** posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del auto-oficio remitido mediante correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)